

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
39/2011.**

**ACTOR: COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “GUERRERO NOS
UNE”.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO.**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-39/2011, promovido por Roberto Torres Aguirre, en carácter de representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, para controvertir la resolución de treinta y uno de enero de dos mil once, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/011/2011, mediante la cual

confirmó la resolución de fecha catorce de enero del año en que se actúa, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa en el expediente IEEG/CEQD/024/2010, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Presentación de la queja. Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, el C ROBERTO TORRES AGUIRRE, en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó escrito de queja en contra de los CC. Víctor Aguirre Alcaide, Armando Ríos Piter, Lázaro Mazón Alonso, Alberto López Rosas, Cuauhtémoc Sandoval Ramírez y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones de los artículos 198, 207 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistentes en actos anticipados de campaña.

2. Admisión a trámite de la queja. El veintiséis de septiembre del año próximo pasado, el Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la

Normatividad Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero admitió la queja respectiva, radicándose el expediente número IEEG/CEQD/024/2010.

3. Dictamen de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias. El trece de enero de dos mil once, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral dictaminó y propuso al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Víctor Aguirre Alcaide, Armando Ríos Piter, Lázaro Mazón Alonso, Alberto López Rosas y Cuauhtémoc Sandoval Ramírez.

4. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero. Con fecha catorce de enero de la presente anualidad, en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se aprobó por unanimidad de votos el Dictamen 003/CEQD/13-01-2011 de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, y en consecuencia, se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado.

5. Recurso de apelación local. Inconforme con esa decisión, el dieciocho de enero siguiente, mediante escrito de la propia data, ROBERTO TORRES AGUIRRE, Representante Propietario de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" presentó ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero recurso de apelación.

6. Resolución de apelación. El treinta y uno de enero de dos mil once, los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero CONFIRMARON la decisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

7. Consideraciones de la decisión controvertida. La resolución de treinta y uno de enero de dos mil once, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/011/2011, es en su parte considerativa del tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. ...

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del Medio de Impugnación....

TERCERO. Estudio de causales de improcedencia. ...

CUARTO. Del Contenido del Medio de Impugnación.

QUINTO. Análisis de Fondo. Incorporado en la parte sustantiva el contenido del medio de impugnación, escrito de tercero interesado, informe de la autoridad responsable y acto reclamado, previo el análisis de fondo del medio de impugnación resulta procedente plantear en síntesis los agravios hechos valer por el recurrente, y derivado de ello, establecer su análisis para finalmente, proceder al estudio de fondo, para ello y por razones de método, esta Sala Resolutora, se avocará a

estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en que aparece en su recurso de impugnación, ya que con ello no causa afectación jurídica al promovente, pues lo trascendental, no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados. Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. (Se transcribe).

a) Agravios del Recurso de Apelación. De la lectura del escrito recursal se puede advertir que el agravio del recurrente se centra básicamente en dos puntos, siendo éstos, los siguientes:

Primero.- Que la autoridad responsable vulnera la garantía constitucional de legalidad y seguridad jurídica, ya que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Segundo.- Que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, al validar que la Comisión Especial sustanciadora del procedimiento sancionador, no realizara las acciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos.

b) Análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente.

En el caso en análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados, consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En efecto, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. (Se transcribe).

En esa tesitura, en el presente caso, el primer punto de análisis por esta Sala Resolutora se constriñe a determinar si la resolución combatida, es decir, la resolución número 004/SE/14-

01-2011, de fecha catorce de enero del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, como lo aduce el recurrente, al no estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, considera **INFUNDADO** el primer punto del agravio que hace valer la parte actora en el Recurso de Apelación que se resuelve, en atención a las razones de hecho y de derecho que enseguida se exponen:

La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales

aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, de una lectura integral realizada a la resolución impugnada esta Sala Resolutora advierte que la autoridad responsable sí señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, tal como se observa de la transcripción efectuada en los considerandos, del primero al cuarto, del fallo impugnado, los cuales obran a número de fojas de la 247 a la 252 del expediente en que se actúa. Señalando:

I.- Que el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que lo reglamenta, en su artículo 86, dispone que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

II.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer de la emisión del dictamen emitido por la Comisión especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral derivado del trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente IEEG/CEQD/024/2010, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 86, 99 fracciones I, IX, XXIX y LXXV, 350 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III.- Que los artículos 337 y 339 precisan que para el inicio del procedimiento sancionador, es necesario que el mismo se realice a petición de la parte afectada, o de oficio; requisito que fue satisfecho eficazmente por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al hacer del conocimiento de este órgano electoral, de presuntos hechos constitutivos de posibles violaciones a la Ley Electoral, consistentes en actos Violatorios del Artículo 99 fracción XI de la Ley comicial.

IV.- Conforme a litis fijada por la Comisión Especial encargada del procedimiento administrativo electoral instaurado con motivo de la denuncia presentada por Roberto Torres Aguirre, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, la cuestión a dilucidar consistió en analizar si la actuación de los denunciados se encontraba apegada a derecho o constituyeron actos anticipados de campaña electoral.

Derivado del material probatorio aportado por las partes, la Comisión dictaminadora concluyó que no se demostró que los denunciados Partido de la Revolución Democrática y los CC. Víctor Aguirre Alcaide, Lázaro Mazón Alonso, Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, Alberto López Rosas y Armando Ríos Piter, hubiesen desplegado actos anticipados de campaña electoral, puesto, que en ningún momento difundieron la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática o de alguna alianza o coalición, mucho menos se solicitó el voto de la ciudadanía a favor de determinado candidato; de lo que resulta que no se convocó a la sociedad para que emita su sufragio a favor de Ángel Aguirre Rivero; sin pasar por desapercibido, que no se hace alusión a la jornada electoral. Por ende, no se violentaron las condiciones de equidad del presente proceso electoral.

En efecto, el acto de que se duele el quejoso consistió en que, mediante sesión pública del día lunes veinte de septiembre del año dos mil diez, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, acordó con todos los grupos políticos que hacen vida en ese partido quienes coordinarán en cada región la campaña de Ángel Aguirre Rivero, principalmente el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, Víctor Aguirre Alcaide, que ante los medios de comunicación precisó que el equipo de Armando Ríos Piter coordinaría la Costa Grande, Lázaro Mazón Alonso la región Norte, Alberto López Rosas y Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, Acapulco; que acordaron también que el día veintiséis de septiembre se registrara ante este Instituto la "Coalición Guerrero nos Une".

Que lo anterior, se ha estado utilizando desde que el Senador declaró públicamente que ya se había conformado la alianza sin ser cierto porque no han solicitado su registro y que con este acto de sesión pública declarada ante los medios de comunicación la Ley Electoral lo establece como acto anticipado de campaña para un personaje que aún no ha sido declarado candidato por ningún partido político pero que ha sido registrado por tres partidos políticos como precandidato ante el Instituto Electoral del Estado siendo el que se dice formó la alianza y del cual ya están haciendo actos anticipados de campaña para Ángel Aguirre Rivero.

Para demostrar el anterior hecho, el denunciante exhibió como prueba la página 2B de la sección "Noticiero Político" del periódico Novedades Acapulco de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, en la que aparece la nota titulada "**Asigna el PRD coordinaciones para campaña de Aguirre**", la cual da cuenta de un supuesto acuerdo tomado en una sesión realizada por el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que el equipo de Armando Ríos Piter, Coordinará la Costa Grande, Lázaro Mazón Alonso la región Norte, en el caso de Alberto López Rosas, Acapulco, lo mismo

para Cuauhtémoc Sandoval Ramírez.

Con los anteriores elementos, se advierte la difusión de una estrategia política a realizarse a tiempo futuro y que de concretarse, según el propio articulista, se llevaría a cabo hasta el tres de noviembre del dos mil diez, sin que contenga mensajes explícitos e implícitos orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario, ni van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadir a los ciudadanos o asumir determinada conducta o actitud, para que voten a favor o en contra de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental, la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De la simple lectura de la nota periodística citada, se observa que no queda claro, si el que suscribe la misma, estuvo en la reunión a que hace referencia o bien solamente entrevistó a Víctor Aguirre Alcaide; asimismo, de la redacción de dicha nota, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, que nos permitan determinar si hubo tal reunión o si simplemente se realizó una entrevista al antes citado, tampoco podemos desprender cuando se llevó a cabo, el lugar concreto de su realización, la duración del evento, la acreditación de sus asistentes; y en el caso de la entrevista, si se efectuó de manera espontánea, o bien, por invitación o a solicitud del interesado.

Por otra parte, no se da a conocer la plataforma electoral de algún instituto político y mucho menos se hace invitación o promoción a favor de un candidato, para obtener el voto del electorado, en la jornada electoral que se avecina.

La nota periodística que nos ocupa, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que, sólo puede arrojar indicio sobre los hechos a que se refiere el denunciante, pero para calificar si se trata de indicio simple o de indicio de mayor grado convictivo, esta Comisión debe ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto.

Por su parte los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Víctor Aguirre Alcaide, Lázaro Mazón Alonso y Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, al formular contestación a la queja instaurada en su contra, aclararon que dentro de la estructura de su partido no existe la figura de Comité Ejecutivo Estatal, que de acuerdo a normas estatutarias, el Órgano de Dirección Estatal, se denomina, Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado; así mismo, negaron la autoría de los hechos que se les atribuyen y objetaron la nota

periodística que nos ocupa, señalando que la misma carece de valor probatorio, estableciendo además la ineficacia de la misma.

Independientemente de lo refutado por los denunciados, aun en el supuesto que la sesión denunciada se hubiera realizado en los términos de la queja, éstos no caen en ningún supuesto que pueda ser sancionado, por la norma jurídica electoral, en virtud de no constituir actos anticipados de campaña, al no haberse divulgado la plataforma electoral de un partido, ni se promocionó el voto a favor de Ángel Aguirre Rivero, como lo pretende hacer valer el quejoso.

Por otra parte, una simple nota periodística editada en un medio impreso, atribuible a un solo autor, cuya redacción es imprecisa y no se encuentra vinculada con otros medios de prueba con las que pudiera robustecerse; resulta insuficiente para conceder la razón al quejoso. Aunado a lo anterior, al encontrarse controvertidos los hechos denunciados, el denunciante tiene la carga de acreditar sus afirmaciones, situación que, como se advirtió, no acontece.

Al valorar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llega a la conclusión que la nota periodística carece de valor probatorio. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, consultable en la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 192-193, del rubro y texto:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodística, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaría a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.*

No pasa desapercibido la solicitud planteada por el denunciante para que se llevara a cabo una investigación de los hechos

denunciados; sin embargo, por la naturaleza de los mismos, la Comisión dictaminadora consideró que no era posible realizar la misma, al no quedar claro, si el autor de la nota periodística obtuvo la información en la supuesta sesión partidista o bien a través de una entrevista con Víctor Aguirre Alcaide, *de* tal forma que los integrantes de la comisión se vieron impedidos materialmente para conceder la pretensión del partido político inconforme.

Por tanto, a juicio de este Consejo General los hechos que motivan la denuncia en estudio son sustancialmente infundado; e insuficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, relativos a la promoción del voto entre la ciudadanía guerrerense a favor de Ángel Aguirre Rivera, señalándolo como candidato de una alianza no constituida legalmente, antes de los tiempos señalados en la ley de la materia, por los motivos y las razones expuestos en el dictamen de la Comisión dictaminadora, mismos que hace suyos este órgano colegiado para todos los efectos a que haya lugar. Asimismo, se concluye que del análisis del material probatorio que obra en el expediente que se resuelve, éste es insuficiente para acreditar plenamente la existencia! de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido de la Revolución Democrática y a los CC. Víctor Aguirre Alcaide, Lázaro Mazón Alonso y Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, de quienes nunca se acreditó que estuvieron presentes en el supuesto evento que narra el quejoso, respecto del cual se tiene total incertidumbre respecto a su realización, mucho menos que promovieran entre la ciudadanía el voto a favor de Ángel Aguirre Rivero.

En esa tesitura, el Consejo General comparte las consideraciones vertidas en el dictamen que si analiza, en el sentido de que el material probatorio que obra en los autos del expediente que se resuelve, son insuficientes para determinar que en el presente caso existan actos anticipados de campaña electoral atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, Víctor Aguirre Alcaide, Armando Ríos Piter, Lázaro Mazón Alonso, Alberto López Rosas y Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y forma, por ello, y toda vez que ha quedado debidamente demostrado que junto a la denuncia que dio origen a la integración del expediente en que se actúa, no existen los suficientes elementos de prueba que acreditaran la supuesta conducta ilícita, en consecuencia se deberá declarar la inexistencia de hecho irregular administrativo electoral alguno, debiéndose ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido, en términos del dictamen que fe aprueba y pasa a formar parte de la presente resolución para todos los efectos a que haya lugar.

En efecto, de dicha transcripción, se constata que la autoridad responsable, no fue omisa en señalar los preceptos que estimó aplicables, asimismo emitió la argumentación atinente para establecer el por qué estimó las consideraciones vertidas a manera de agravio con el carácter de infundado, así como las circunstancias de hecho que en el caso específico producen la

actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos y en la tesis jurisprudencial que invocó en apoyo a sus manifestaciones.

Por lo anterior, se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, lo que en el caso concreto se cumple al emitir la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Electoral del Estado), su determinación apegada al artículo 16 Constitucional, y con ello a la garantía de fundamentación y motivación.

Por cuanto hace al segundo punto del agravio donde el actor aduce de manera esencial que la sentencia reclamada violenta el principio de exhaustividad. Al respecto, esta Sala Resolutora lo declara **INOPERANTE**, toda vez que el hoy recurrente, omite poner de relieve elementos que permitan a este Tribunal analizar si la autoridad electoral faltó indebidamente al ejercicio de la referida facultad.

De las manifestaciones vertidas por el actor, consistentes en que le causa agravio lo aducido por la autoridad responsable en el sentido de que se negó a realizar las diligencias de investigación necesarias, porque de la nota periodística no era posible desprender si el autor de la misma obtuvo la información en la sesión partidista o mediante una entrevista, razones que dice resultan inadmisibles para que la autoridad se negara a realizar una investigación exhaustiva, ya que la misma era la que la obligaba a ejercer su facultad inquisitiva. Señala en lo conducente la recurrente:

“...En el caso en particular la responsable claramente pasa por alto las siguientes cuestiones, tomadas directamente del considerando VIII del Dictamen 003/CEQD/13-01-2011, y en el cual basó el sentido de su resolución:

“De la simple lectura de la nota periodística que se analiza, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, no queda claro si el que suscribe la misma estuvo en la reunión a que hace referencia o bien solamente entrevistó a Víctor Aguirre Alcalde, asimismo, de la redacción de dicha nota no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, que nos ayuden a determinar si hubo reunión o si simplemente le hizo una

entrevista, si se realizó de manera espontánea, o bien, por invitación o a solicitud del interesado”

A partir de lo anterior, la responsable sostiene que fue válido que la citada Comisión se negara a realizar las diligencias de investigación necesarias, porque de la nota no era posible desprender si el autor de la misma obtuvo la información en la sesión partidista o mediante una entrevista al C. Víctor Aguirre.

Lo anterior resulta inadmisibles, pues las razones que la autoridad invoca para negarse a realizar una investigación exhaustiva, son precisamente las que la obligaban a ejercer sus facultades inquisitivas; es decir, la pretendida imposibilidad de desprender plenamente las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, a partir de un solo elemento probatorio, la nota periodística multireferida, la constreñía a llevar a cabo las diligencias necesarias, tales como requerimientos de información a los involucrados, con el objeto de dilucidar cualquier duda con relación a la forma en que sucedieron los hechos, porque para ello bastaba con los indicios que esa nota periodística aporta con relación a la probable infracción a la ley electoral local.

Al respecto, debe considerarse que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, como el que nos ocupa, tienen una naturaleza distinta de aquellos en los que prevalece el principio dispositivo, según el cual, el juzgador se encuentra constreñido a estudiar las pruebas que le aporten las partes. Por el contrario, en esta clase de procedimientos prevalece el principio inquisitivo, conforme al cual, una vez que el quejoso aporta los elementos mínimos que hagan verosímil la existencia de una infracción a la normatividad electoral, la potestad de impulsar el procedimiento corresponde a la autoridad, la cual puede allegarse por sí misma de los elementos de prueba que considere pertinentes para el conocimiento de los hechos que se someten a su consideración. De esta forma, los partidos políticos denunciadores sólo actúan como coadyuvantes cívicos al denunciar los hechos que consideran violatorios de la legislación federal electoral; pero después de ese momento, es obligación del Instituto Electoral investigar y determinar si en efecto se ha infringido la normatividad electoral, la cual es de orden público e interés social, como se desprende del propio artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

Sobre el particular **resultan orientadoras** las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

“Las transcribe”

En esa virtud, el simple hecho de que la autoridad responsable haya violado el principio de exhaustividad, al no realizar las acciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, resulta suficiente para revocar la resolución que nos ocupa...”

En efecto, el inconforme omite señalar en el escrito del Recurso, qué acto, hecho o prueba debió ser analizada por la autoridad responsable de manera más exhaustiva que de la manera o términos como lo hizo al dictar la resolución impugnada, en igual sentido omite señalar, cuál es la investigación que según su criterio debió realizar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y, tampoco señala, qué impacto tuvo la omisión o hubiera tenido la acción contraria sobre el resultado del fallo combatido, por lo que la autoridad responsable estimó que las alegaciones eran insuficientes debido a que no sabía la fuente del autor o si se debió a una entrevista.

En este orden de ideas, en su escrito recursal, la actora manifiesta que es a partir de la nota periodística ofrecida como prueba que la autoridad debió realizar una investigación exhaustiva con base en su facultad inquisitiva y desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, tal como un requerimiento de información a los involucrados, con el objeto de dilucidar cualquier duda con relación a la forma en que sucedieron los hechos.

En efecto, se tiene que, si bien es cierto como lo señala el actor, los procedimientos administrativos mediante los cuales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, investiga la posible comisión de violaciones a las leyes electorales son procedimientos de litis abierta, en los que impera el principio inquisitivo de la prueba y que, de considerarlo necesario el Presidente de la Comisión correspondiente podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; también es cierto que el ejercicio de tal facultad no es arbitrario sino que le impone ciertas formalidades, entre ellas, la aportación de elementos suficientes para activar la investigación.

Por ende, al no referirse el actor sobre los actos a investigar, o a la falta de precisión de un acto, hecho o prueba concretos, que debió analizar la autoridad responsable de manera más exhaustiva; así como el señalamiento específico de cuál, a juicio del entonces recurrente, era la investigación que debió realizar dicha autoridad, o cuál sería el impacto que tuvo al no realizarse dicha investigación, es claro que devienen inoperantes las alegaciones del actor en tal sentido.

Lo anterior es así, en razón de que la actora se constriñe a

realizar diversas manifestaciones de carácter subjetivo y general, al señalar que la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Electoral del Estado), violó el principio de exhaustividad, al no realizar las acciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos.

De lo anterior, se advierte con claridad que la parte actora no establece las razones precisas y concretas que hagan evidente que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, al concluir que no se desprendieron elementos suficientes para que la Comisión competente solicitara alguna información en el ejercicio de su facultad investigadora; tampoco establece por qué considera ilegales las razones expuestas por la responsable al no allegarse de nuevos elementos de convicción; o cuáles fueron los agravios que hizo valer, de ahí que frente a tales manifestaciones no se advierte que la resolución combatida violente los principios de constitucionalidad o legalidad.

Ahora bien, existe el pronunciamiento de la recurrente en el sentido de que entre las diligencias que podría haber realizado la responsable era el requerimiento de información a los involucrados, sin embargo, tal actividad forma parte de las propias etapas del procedimiento y no como parte de una investigación, tal es así de que existen las manifestaciones de los involucrados en sus escritos de contestación, en los cuales niegan la realización del acto denunciado.

Por su parte, el Tercero Interesado en su escrito manifiesta que resultan imprecisos, generales y difusos los razonamientos manifestados por el recurrente, al señalar que la resolución que combate no está debidamente fundada y motivada en la ley vigente, en virtud de que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad al no realizar las acciones necesarias para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos.

A mayor abundamiento, argumenta el Tercero Interesado que el apelante omite exponer los razonamientos lógico jurídicos en virtud de los cuales considera que la autoridad responsable incurre en violación de la garantía constitucional de legalidad y seguridad jurídica; no expresa preceptos legales y constitucionales que a juicio del quejoso le fueron vulnerados; no plantea el recurrente argumentaciones de fondo que permitan conocer las razones por las cuales la autoridad responsable valoró inexactamente los dispositivos legales y constitucionales para resolver en la forma en que lo hizo; como tampoco expone las razones jurídicas por las cuales dejaron de aplicarse algunos dispositivos que la responsable pudo tomar en cuenta para valorar, conforme a la regla de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las pruebas aportadas en las actuaciones de la queja de origen.

Por otra parte, respecto que a partir de la nota periodística era suficiente iniciar el ejercicio de la investigación, se concluye que los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución que se combate y que reitera en su informe circunstanciado, son acordes y acertados para determinar que de la nota periodística aportada por la parte actora, no se

desprendieron elementos suficientes para que la Comisión competente ejercitara su facultad investigadora, toda vez que con el indicio aportado por el quejoso carecía de las circunstancias que hicieran presumir el tiempo, el modo y el lugar de su realización, ya que de la lectura de dicha nota de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, no quedó claro si el que suscribe la misma estuvo en la reunión a la que hace referencia, o bien, si solamente entrevistó a Víctor Aguirre Alcaide, o cualquier otro elemento que ayudara a determinar si hubo reunión o si simplemente se hizo una entrevista al antes citado, tampoco se puede desprender cuándo se llevó a cabo la reunión, el lugar concreto de su realización, la duración del evento, la acreditación de sus asistentes; y en el caso de haber sido entrevista si ésta se realizó de manera espontánea; o bien, por invitación o a solicitud del interesado.

Por lo que suponiendo sin conceder, que con los elementos que le fueron proporcionados resultaba posible establecer la presunción de una irregularidad o contravención a las leyes electorales locales, con base en su facultad indagatoria, existía la obligación de allegarse de los elementos suficientes e idóneos para establecer cuál o cuáles disposiciones legales fueron quebrantadas; determinar la gravedad de la violación y, por último, individualizar la sanción correspondiente; sin embargo, si al realizar las indagatorias preliminares no se advierte la existencia de faltas que atenten contra la normatividad aplicable al caso concreto, no hay causa legal que obligue a la autoridad responsable a realizar la investigación de los hechos denunciados, ya que de hacerlo se excedería en las facultades que expresamente le confiere la ley.

Además, la facultad investigadora del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se rige por los principios dispositivo e inquisitivo, mientras que el principio de exhaustividad se refiere a la obligación que se impone al juzgador de resolver sobre todo lo pedido por las partes, por lo que se estima que no se vulneró tal principio, toda vez que el mismo no es aplicable, ni propio de invocarse al momento de solicitar la intervención del Órgano Electoral administrativo para que proceda al ejercicio de su facultad investigadora.

De lo anterior se obtiene que las manifestaciones hechas por el actor constituyen afirmaciones subjetivas que no demuestran de qué forma o en qué modo se violenta el principio de exhaustividad, ya que como quedó establecido a lo largo del presente estudio de fondo, la autoridad responsable sí se pronunció sobre la facultad de la autoridad administrativa electoral en la consecución de más elementos de prueba, por lo que dado que no se desprendieron elementos suficientes para que la Comisión competente ejerciera su facultad investigadora, resultaba ocioso el allegarse de más elementos probatorios o se justificara continuar con la investigación solicitada.

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para la sala resolutora el hecho que la facultad investigadora de la

autoridad responsable, se debe hacer valer en los términos y plazos que la propia normatividad en materia del procedimiento administrativo sancionador impone, esto es, el recurrente no puede alegar la omisión en su concepto de la autoridad para investigar los hechos denunciados y en su caso allegarse los medios probatorios del caso, toda vez que dicha facultad conforme a lo previsto por el artículo 49 fracción III del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, debió ejercerse al momento de emitir el auto admisorio de la queja, por lo que al no haberse ordenado en ese momento, la recurrente estaba en condiciones de hacer valer su derecho al respecto, y no pretender hacerlo una vez resuelto el fondo de la queja, de ahí lo inoperante del agravio. Circunstancia que es reiterada por el artículo 345 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Sin que pase desapercibido que esta regla general para la implementación de la investigación por parte de la autoridad responsable, se sustenta en el hecho que el quejoso debe aportar los elementos mínimos probatorios que permitan a la responsable determinar la procedencia de su facultad investigadora, aun cuando de no ejercerse en ese momento dicha facultad y, aparecieran con posterioridad elementos suficientes para proceder en casos que así lo amerite implementar dicha facultad investigadora con base en las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, como excepción a la regla general.

En efecto, cuando de la nota periodística aportada por la recurrente, no se desprendieron elementos suficientes para que la Comisión ejerciera su facultad investigadora, el medio probatorio resulta insuficiente por sí sola para probar la irregularidad aducida.

En tal sentido la nota periodística únicamente genera una presunción leve de su contenido. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. (Se transcribe).

Para ello, es necesario enfatizar que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni de los términos allí descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta, que en el presente caso el actor no aportó.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y

superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur*, es decir, que la conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, materia Común, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Se transcribe.

Por otra parte, por cuanto a que la autoridad responsable no advirtió con claridad que de la nota periodística se desprende un acto anticipado de campaña, porque a juicio de ésta, no se advertía la difusión expresa de plataforma electoral o del llamamiento al voto a favor de un cierto candidato, cuando de las máximas de la lógica y la experiencia enseñan que los infractores normalmente realizan sus acciones de manera velada, precisamente para buscar burlar las prohibiciones previstas en la ley. Dicho argumento resulta vago e impreciso, dada su generalidad, toda vez que no controvierte con razonamientos lógico jurídicos la determinación de la autoridad responsable, mismos que servirían de parámetro para que esta sala resolutora se pronunciara sobre su invalidez. Al no hacerlo así imposibilita entrar al análisis correspondiente de su agravio, resultando por tanto **inoperante el punto de agravio**. Sirve de sustento la jurisprudencia cuyo rubro y contenido fue citada en líneas anteriores.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución número 044/SE/14-01-2011, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, de fecha catorce de enero de dos mil once, relativa al Dictamen número 003/CEQD/13-01-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral, respecto de la queja

presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Víctor Aguirre Alcaide, Armando Ríos Piter, Lázaro Mazón Alonso, Alberto López Rosas y Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, registrada con el número de expediente IEEG/CEQD/024/2010.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución número 044/SE/14-01-2011, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, de fecha catorce de enero de dos mil once, en el expediente IEEG/CEQD/024/2010.

Notifíquese personalmente ...”

8. Juicio de Revisión Constitucional. En desacuerdo con tal decisión, el cuatro de febrero de dos mil once, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, por conducto de Roberto Torres Aguirre, quien se ostenta como representante de dicha coalición, promovió recurso de revisión constitucional electoral.

9. Recepción de los autos y proveído de turno.

Por auto de siete de febrero último, emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala, se recibieron los autos y anexos que remitió la autoridad responsable, radicándose la demanda de juicio de revisión constitucional con el número de expediente SUP-JRC-39/2011, así como su turno a la ponencia a cargo del Magistrado Instructor para los efectos que prevén los numerales 19 y 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

11. Tercero interesado. Por otra parte, durante la substanciación del juicio compareció por escrito, con carácter de tercero interesado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, quien se ostentó con carácter de representante de la coalición “Guerrero Nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero.

12. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que el presente juicio de

revisión constitucional electoral se promueve por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, coalición conformada por partidos políticos nacionales, para contravenir una decisión emitida en un recurso de apelación, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero que decide a su vez la legalidad de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, autoridad competente para organizar y calificar los comicios locales y resolver las controversias que surjan durante los mismos, en la especie, para conocer de una queja en la que se denuncia la posible comisión de infracciones a la normativa electoral de la entidad, como lo son, la actualización de actos anticipados de campaña que podrían impactar en la contienda para gobernador de la propia entidad.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir

notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En este contexto, dado que las coaliciones se encuentran conformadas por partidos políticos, y dentro de los procesos electorales actúan como uno solo, este órgano jurisdiccional advierte que se satisface la legitimación de la referida coalición, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Sirve de sustento para lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro “COALICIÓN. TIENE

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarla satisfecha pues quien promueve a nombre de la mencionada coalición, tiene la calidad de representante propietario de la coalición, en términos de la constancia que acompaña a su escrito de demanda.

Lo anterior, aunado al hecho de que dicho ciudadano es la misma persona que suscribió el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, y a quien la autoridad responsable le reconoció expresamente personería al rendir su informe circunstanciado, motivos por los que, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface el requisito de personería suficiente para instar a esta autoridad jurisdiccional a conocer del medio impugnativo.

c) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la coalición demandante el treinta y uno de enero de dos mil once y su escrito de demanda se presentó el cuatro de febrero del mismo año, lo cual hace evidente que la impugnación se realizó de manera oportuna.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de Guerrero no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la decisión reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ023/2000, emitida por esta Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable a fojas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

e) Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo

86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el accionante manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable a fojas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

f) Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, la impugnación de la coalición actora tiene por objeto que se determine fundado el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición Guerrero Nos Une, y, en su oportunidad, ello se analice con vista en los resultados de los comicios celebrados en la entidad.

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

g) Reparación material y jurídicamente posible.

En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que la toma de posesión del Gobernador electo tendrá verificativo el uno de abril del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 60, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, de ahí que la conducta denunciada, de estimarse demostrada, podría ser tomada en consideración al verificarse el cumplimiento de los principios que rigen el proceso electoral.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y al no alegarse ni advertirse de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedentes es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios. La coalición actora hace valer, sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

“1) AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

ÚNICO.- Le causa agravio el considerando CUARTO en relación con el resolutivo PRIMERO de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero en el expediente TEE/SSI/RAP/011/2011, por violación a lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en el cual se tutela la garantía de los gobernados de audiencia, legalidad y a que se les administre justicia de manera pronta, *completa* e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes fundando y motivando sus determinaciones.

De esa disposición, deriva el principios de congruencia externa o de exhaustividad que toda autoridad debe observar en sus resoluciones, consiste en que las autoridades al emitir sus resoluciones deben tener en consideración todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de que se trate.

Es decir, las autoridades están constreñidas a ocuparse de cada uno de esos planteamientos y pruebas, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos.

Así, es válido afirmar que la congruencia externa o exhaustividad de las resoluciones administrativas o jurisdiccionales consiste en la concordancia entre la decisión tomada por la autoridad (resolutivos) y los alegatos formulados por las partes (pretensiones, agravios, argumentos de defensa) o los argumentos que la propia autoridad adopta para alcanzar su conclusión (considerandos).

En este contexto, la congruencia externa consiste en que los puntos resolutivos tengan relación con las pretensiones y alegatos formulados por las partes.

A su vez, la congruencia interna se actualiza cuando los puntos resolutivos son perfectamente coherentes (carentes de contradicción) respecto de los considerandos que los sustentan; en otras palabras, la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con la estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo

La tesis de jurisprudencia en materia común identificada con el número VI.2o.C. J/296, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, en octubre de dos mil ocho, define lo que en el caso se entiende como congruencia interna:

“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre

ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances”.

En el caso concreto, la resolución combatida violenta de manera flagrante y en diversas ocasiones, los principios de congruencia externa (exhaustividad) e interna, antes aludidos, porque en la demanda interpuesta ante la responsable, mi representado hizo valer, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, así las cosas, de la nota periodística adjunta a la denuncia no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar que ayudaran a determinar si los pronunciamientos denunciados [es preciso recordar, que la nota periodística tenía como título “Asigna el PRD coordinaciones para campaña de Aguirre”] que permitieran suponer la existencia de mensajes que persuadiera a los ciudadanos para que votaran a favor o en contra de algún candidato;
- Por lo tanto, resultaba inadmisibile que la autoridad electoral sostuviera que era válido que la Comisión de Quejas y Denuncias se negara a realizar las diligencias de investigación necesarias porque de la nota periodística proporcionada en el escrito inicial de denuncia no era posible desprender si el autor de la misma obtuvo la información en la sesión partidista o mediante una entrevista.
- Lo anterior porque en concepto de la colectividad política a la que represento, las razones por las cuales la autoridad electoral invocaba para negarse a realizar una investigación exhaustiva, son las mismas que la obligan a ejercer sus facultades inquisitivas.
- En otras palabras, una vez admitida la queja por parte de la responsable, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia que exige el artículo 340 de la Ley electoral local, la autoridad se encuentra obligada a desplegar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en atención a lo dispuesto por los artículos 345 de la ley electoral local; 71 y 73 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 345.- *Admitida la queja o la denuncia el Presidente de la Comisión procederá a emplazar al denunciado o contraparte, para que dentro del término de cinco días realice la contestación al emplazamiento. La contestación deberá reunir los mismos requisitos previstos en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 341 de esta Ley.*

De considerarlo necesario el Presidente de la Comisión correspondiente, podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

Artículo 71.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos a que se refiere el artículo 345 de la Ley, se realizará por el Presidente de la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 73.- Admitida la queja o denuncia por la Comisión, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales del Instituto o a los Consejos Distritales, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

En efecto, la sala responsable -a partir de lo señalado por mi representada en el medio de impugnación- se encontraba obligada a valorar si el Instituto Electoral había dado cabal cumplimiento a las disposiciones trasuntadas o, si por el contrario se había excusado del ejercicio de sus obligaciones, en relación con el procedimiento radicado en el expediente IE EG/C EQ D/024/2010. Sin embargo, en sus consideraciones la sala responsable sostiene que los agravios son inoperantes e infundados, por las siguientes razones:

1. Porque la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del Guerrero sí estaba fundada y motivada, ya que en él se expresan los preceptos legales aplicables al caso concreto y los razonamientos lógico-jurídicos de su actuar.

2. Porque, en concepto de la responsable mi representada *“omite señalar en el escrito del Recurso, qué acto, hecho o prueba debió ser analizada por la autoridad responsable de manera más exhaustiva que de la manera o términos como lo hizo al dictar la resolución impugnada, en igual sentido omite señalar, cual es la investigación que según su criterio debió realizar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y, tampoco señala, que impacto tuvo la omisión o hubiera tenido la acción contraria sobre el resultado del fallo combatido, por lo que la autoridad responsable estimo que las alegaciones eran insuficientes debido a que no sabía la fuente del autor o si se debió a una entrevista”* (fojas 52 y 53 de la sentencia impugnada).

3. Porque a juicio de la responsable *“se advierte con claridad*

que la parte adora no establece las razones precisas y concretas que hagan evidente que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, al concluir que no se desprendieron elementos suficientes para que la Comisión competente solicitara alguna información en el ejercicio de la facultad investigadora, tampoco establece porque considera ilegales las razones expuestas por la responsable al no allegarse nuevos elementos de convicción; o cuales fueron los agravios que hizo valer, de ahí que frente a tales manifestaciones no se advierte que la resolución combatida violente los principios de constitucionalidad o legalidad” (foja 54 de la sentencia impugnada).

5. (sic) Porque en la resolución de la autoridad administrativa “...no hay causa legal que obligue a la autoridad responsable a realizar la investigación de los hechos denunciados, ya que de hacerlo se excedería en las facultades que expresamente le confiere la ley...” [Foja 56 de la sentencia impugnada].

6. Porque en la resolución de la autoridad administrativa “el inconforme... tampoco señala, que impacto tuvo la omisión o hubiera tenido la acción contraria sobre el resultado del fallo combatido, por lo que la autoridad responsable estimo que las alegaciones eran insuficientes debido a que no sabía la fuente del autor o si se debió a una sentencia”, [foja 53 de la sentencia impugnada].

Asimismo, a pesar de que hice valer ante el tribunal responsable la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles al Partido de la Revolución Democrática atribuibles a los CC. Víctor Aguirre Alcaide, Lázaro Mazón Alonso y Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, en beneficio de Ángel Heladio Aguirre Rivero y de la coalición “Guerrero nos Une”, logrando con tales actos una inequidad en el proceso electoral y demostrados éstos de forma indiciaria y correspondiendo la investigación de los hechos denunciados a la comisión dictaminadora, sin embargo, esta considero que no era posible realizar la misma.

Lo anterior deja claro, por un lado, que contrariamente a lo aducido por la hoy responsable, mi representada sí presento los elementos necesarios para acreditar la conculcación de la normatividad y señaló las razones lógico jurídicas por las cuales el Instituto actuaba erróneamente al negarse a desahogar una Por lo que la autoridad paso por alto la exhaustividad que correspondía sobre los actos, hechos o prueba que debió de analizar la autoridad responsable, por lo que con su resolución causo agravios a mi representada.

Además, contrario a lo que sostiene la responsable, la queja primigenia se interpuso, aduciendo, entre otros, los hechos

siguientes:

“Asigna el PRD coordinaciones para campaña de Aguirre”, la cual da cuenta de un supuesto acuerdo tomado en una sesión realizada por el Comité Estatal de Partido de la Revolución Democrática, que el equipo de Armando Ríos Pitter, coordinará la Costa Grande, Lázaro Mazón Alonso la región Norte, en el caso de Alberto López Rosas, Acapulco, lo mismo para Cuauhtémoc Sandoval Ramírez”.

Precisamente para acreditar tal circunstancia es que mi representada aportó la nota periodística que aludían a tales hechos.

Lo anterior era suficiente para que la autoridad administrativa ejerciera sus facultades de investigación¹, además de pronunciarse sobre tales eventos y la finalidad de los mismos el cual consistía en actos anticipados de campaña a favor de Ángel Heladio Aguirre Rivero, lo cual nunca aconteció, circunstancia que fue precisamente la que se hizo valer como agravio ante el tribunal responsable, lo cual provocó la falta de exhaustividad en su resolución.

Además que con la publicación de dicha nota se expresa claramente “Asigna el PRD coordinaciones para campaña de Aguirre”, lo cual se realizó antes del registro del candidato ante la autoridad electoral y ya se mencionaba como se demostró en la nota, el fin que se tenía con la misma al realizar actos anticipados de campaña, sin que fuera valorado como tal en la instancia correspondiente.

Todo lo anterior evidencia que la responsable, al igual que en el caso relacionado con el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-406/2011, evidencia que la responsable en la sentencia hoy impugnada, en el cual se dice que los argumentos de mi representada son inatendibles, en virtud de que la autoridad administrativa concluyó adecuadamente que las diversas publicaciones impresas que se presentaron como prueba, carecen de valor probatorio y no se funda ni motiva vulnerando la resolución impugnada la garantía constitucional de legalidad y seguridad jurídica y la ineludible falta de exhaustividad que deben de contener las resoluciones que se emitan....”

QUINTO. Litis. De la lectura de los motivos de inconformidad expuestos por la coalición Tiempos

¹ Tesis S3EL 116/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

Mejores Para Guerrero, es posible identificar que sus argumentos se dirigen a controvertir esencialmente dos aspectos:

A). El aval que brinda el Tribunal responsable al Instituto Electoral de Guerrero, cuando justifica, a juicio del accionante, en forma indebida, la omisión de ejercer la facultad de investigación a su cargo, en el procedimiento sancionador instruido, entre otros, contra el Partido de la Revolución Democrática, tópico al cual vincula la aparente falta de congruencia que atribuye a la decisión de apelación.

B). El incorrecto examen del agravio en el que acusó la indebida fundamentación y motivación de la decisión originaria, atendido bajo la óptica de una falta y no indebida observancia de esos requisitos formales y,

Por cuestión de método, debe examinarse en primer orden el concepto de perjuicio señalado en el inciso A) pues de resultar fundado ello acarrearía un mayor beneficio al accionante, al reponer el procedimiento para que se ejerza por la autoridad administrativa electoral su facultad de investigación.

El concepto de agravio atinente a la incorrecta conclusión de la responsable en torno al tema de la facultad de investigación de la autoridad electoral local, que se traduce en que a juicio de la accionante la aportación de la nota periodística era suficiente para que la autoridad administrativa ejerciera sus facultades

de investigación y pronunciarse sobre tales eventos, es inoperante.

La calificación de inoperancia del concepto de disenso, encuentra justificación en la ausencia de argumentos de la accionante para controvertir las razones que brindó la autoridad responsable para concluir que fue deficitaria la queja del apelante en cuanto a que el Instituto local Guerrerense no hubiese desplegado su potestad investigadora.

Con vista en la decisión que se reclama, es posible identificar que para el tribunal local la coalición recurrente debía haber hecho una serie de señalamientos que obvió, de lo que se entiende que a juicio de la autoridad revisora, solo a partir de ello, en forma eficaz, pudo haber colocado en el debate el ejercicio de tal potestad.

Dentro de los aspectos que a juicio de la responsable debían haberse alegado en el recurso están los siguientes:

- a) Qué acto, hecho o prueba debió ser analizado por la autoridad responsable de manera más exhaustiva de la manera o términos en que lo hizo al dictar la resolución impugnada. La ausencia de referencia del actor sobre los actos a investigar, o a la falta de precisión de un acto, hecho o prueba concretos, que debía analizar la autoridad en forma más exhaustiva.

- b) Cuál es la investigación que según su criterio, debió realizar el Consejo General del Instituto Electoral estatal.
- c) Qué impacto tuvo la omisión o hubiera tenido la acción contraria, sobre el resultado del fallo combatido, por lo que la autoridad responsable estimó que las alegaciones eran insuficientes, debido a que no sabía la fuente del autor o si se debió a una entrevista.

Como destaca el resolutor, en su escrito recursal la actora lo único que expresó fue que a partir de la nota periodística ofrecida como prueba, la autoridad, en el caso el Instituto Electoral de Guerrero debió realizar una investigación exhaustiva, con base en su facultad inquisitiva y desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos, tal como un requerimiento de información a los involucrados, con el objeto de dilucidar cualquier duda con relación a la forma en que sucedieron los hechos.

Como se advierte de los puntos acotados, el Tribunal local lo que hizo fue aplicar en cierta medida el principio de estricto derecho en el análisis de los argumentos de agravio de la recurrente, y, a partir de esa óptica señalar que resultaban deficitarias las expresiones de disenso hechas valer ante ella.

Lo correcto o no del análisis así efectuado, es importante recalcar, no se somete hoy a escrutinio particular, de manera que, aun cuando se coincida o no

con la forma en que se abordaron los agravios por la Sala revisora local, cierto es que para incursionar en tal disquisición la enjuiciante estaba conminada a manifestar su desacuerdo con ello y exponer las bases de su disentir.

Lo anterior no ocurrió así, de manera que en un juicio en el que expresamente impera la observancia del principio de estricto derecho, como es el que se decide, esa omisión argumentativa de la inconforme, conlleve a declarar firme lo resuelto al efecto, al no estar en posibilidad jurídica de suplir la queja deficiente.

Por si lo expresado no bastase, existe una segunda razón que también conduce a la conclusión de inoperancia del argumento de disenso que se examina. Nos referimos a la reiteración esencial de lo expresado en el recurso de apelación, sobre el tema de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal de desplegar la facultad de investigación, y allegarse de elementos que complementarían la nota periodística acompañada a la denuncia o queja.

La reiteración en términos esenciales del agravio de apelación en el juicio de revisión constitucional electoral, sin confronta de la atención que se le dio en la instancia previa, torna técnicamente inatendible por inoperante el argumento reiterado, de ahí que se sustente por sí misma la conclusión a la que se arriba y

la calificación del concepto de disenso.

Sobre la apreciación de incongruencia que hace valer la coalición accionante, no debe pasar inadvertido que ésta la adminicula con lo que juzga una aparente ausencia de respuesta de sus cuestionamientos en relación a la omisión de la responsable de ejercer la facultad de investigación y en consecuencia, de allegarse en el procedimiento administrativo originario, de los medios de prueba necesarios para el conocimiento pleno de los hechos denunciados, pese a que expone con claridad indicó en su recurso de apelación que la sola existencia de la nota periodística imponía el ejercicio de tal potestad.

Al respecto, así planteado el argumento, es de señalar que no existe como tal incongruencia por el hecho de que la responsable desestimó por inoperantes los argumentos atinentes.

No es a virtud del tratamiento conjunto de sus expresiones de queja sobre la omisión de la autoridad administrativa que sin justificación se haya dejado de atender lo pedido, como se indica por la promovente, de ahí que deba desestimarse en esta parte el agravio así esgrimido.

En segundo orden, respecto del restante concepto de agravio en el que se aduce por la accionante

coalición que el tribunal local tergiversó el motivo de disenso en el cual expresó que la resolución originaria no cumplía con el requisito de debida fundamentación y motivación, esta Sala considera que el agravio es en parte infundado y en otra inoperante, por las razones que se exponen a continuación.

Esta Sala considera que si bien es verdad que de la confronta necesaria entre lo expresado en el recurso de apelación y lo considerado en la decisión sometida a debate, se colige que la autoridad inicialmente interpretó con acierto que lo aducido en los conceptos de disenso era que la decisión apelada se encontraba indebidamente fundada y motivada, como también que a la postre aseveró que no advertía una falta del requisito formal que impone cumplir con ambos extremos, sin embargo, pese a advertir que ello es así, cierto es que del contexto integro de la decisión, es perceptible como existiendo otros argumentos que llevaron al tribunal local a concluir en el sentido en que lo hizo, la actora omite entablar cuestionamiento o debate respecto de ellos, con lo cual, conforme a la técnica jurídica quedarían firmes, y continuarían rigiendo el sentido del fallo.

Efectivamente, como se lee de las fojas de la 57 a la 61 de la decisión en análisis, en ellas el Tribunal sostuvo como inoperantes los motivos de disenso en los cuales se cuestionaba la idoneidad de la prueba que se anexó a la denuncia para acreditar la infracción

denunciada y, a la par, se retoma un pronunciamiento concreto, hecho de forma oficiosa por el Tribunal responsable en cuanto al estadio procesal o momento dentro de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador para que la autoridad electoral ejerza su potestad de investigación.

A saber, en lo que interesa a los puntos en comento, el tribunal señaló lo siguiente:

Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido para la sala resolutora el hecho que la facultad investigadora de la autoridad responsable, se debe hacer valer en los términos y plazos que la propia normatividad en materia del procedimiento administrativo sancionador impone, esto es, el recurrente no puede alegar la omisión en su concepto de la autoridad para investigar los hechos denunciados y en su caso allegarse los medios probatorios del caso, toda vez que dicha facultad conforme a lo previsto por el artículo 49 fracción III del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, debió ejercerse al momento de emitir el auto admisorio de la queja, por lo que al no haberse ordenado en ese momento, la recurrente estaba en condiciones de hacer valer su derecho al respecto, y no pretender hacerlo una vez resuelto el fondo de la queja, de ahí lo inoperante del agravio. Circunstancia que es reiterada por el artículo 345 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Sin que pase desapercibido que esta regla general para la implementación de la investigación por parte de la autoridad responsable, se sustenta en el hecho que el quejoso debe aportar los elementos mínimos probatorios que permitan a la responsable determinar la procedencia de su facultad investigadora, aun cuando de no ejercerse en ese momento dicha facultad y, aparecieran con posterioridad elementos suficientes para proceder en casos que así lo amerite implementar dicha facultad investigadora con base en las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, como excepción a la regla general.

En efecto, cuando de la nota periodística aportada por la recurrente, no se desprendieron elementos suficientes para que la Comisión ejerciera su facultad investigadora, el medio

probatorio resulta insuficiente por sí sola para probar la irregularidad aducida.

En tal sentido la nota periodística únicamente genera una presunción leve de su contenido. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. (Se transcribe).

Para ello, es necesario enfatizar que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni de los términos allí descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta, que en el presente caso el actor no aportó.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur*, es decir, que la conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, materia Común, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por otra parte, por cuanto a que la autoridad responsable no advirtió con claridad que de la nota periodística se desprende un acto anticipado de campaña, porque a juicio de ésta, no se advertía la difusión expresa de plataforma electoral o del llamamiento al voto a favor de un cierto candidato, cuando de las máximas de la lógica y la experiencia enseñan que los infractores normalmente realizan sus acciones de manera velada, precisamente para buscar burlar las prohibiciones previstas en la ley. Dicho argumento resulta vago e impreciso, dada su generalidad, toda vez que no controvierte con razonamientos lógico jurídicos la determinación de la autoridad responsable, mismos que servirían de parámetro para que esta sala resolutora se pronunciara sobre su invalidez. Al no hacerlo así imposibilita entrar al análisis correspondiente de su agravio, resultando por tanto **inoperante el punto de agravio**. Sirve de sustento la jurisprudencia cuyo rubro y contenido fue citada en líneas anteriores.

De la narrativa anterior se pone en evidencia, primero, que para la autoridad responsable la facultad de investigación debe ser una actuación que ha de verificarse al momento de emitir el auto admisorio y de no ser así, las partes que estimen que ello debió tener

lugar están en posibilidad, en ese estadio y no en uno postrer, de hacer valer su derecho al respecto. Esta circunstancia, preponderante por el postulado que se hace patente, en cuanto a que, para el tribunal revisor si no se inconformó la aquí enjuiciante con la omisión de investigación, en ese momento, después de dictado el auto de admisión, no estaba en posibilidad valida de controvertir el ejercicio de tal potestad, debe hacerse hincapié, no fue materia de controversia ante esta Sala Superior, de ahí que, en principio, la ausencia de controversia sobre este importante punto, delinea en forma contundente la inoperancia de los restantes motivos de inconformidad que sobre este tema central se hayan podido exponer.

No obstante lo anterior, a efecto de cumplir con la exhaustividad que impone el dictado de la sentencia, también es de señalar, en un segundo orden, que el Tribunal expresa su apreciación sobre la insuficiencia de indicios para demostrar la infracción denunciada. Para dejar en claro tal postura indica que la nota periodística aportada por la ahí recurrente no permite obtener elementos para que la comisión ejerciera su facultad investigadora, pero a la par también afirma que el medio probatorio resultaba insuficiente por sí, para probar la irregularidad aducida (véase foja 58 segundo párrafo de la decisión de apelación).

Continua la aquí responsable, con apoyo en la tesis jurisprudencial S3ELJ38/2002, de este Tribunal

intitulada NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, delineando su postura sobre el fondo mismo de la controversia, hasta concluir que las notas periodísticas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni de los términos allí descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta, que en el caso el actor no aportó.

Esos aspectos, al igual que el primero, no fueron en modo alguno sometidos a debate en este juicio, de manera tal que lo que juzga la inconforme como una tergiversación de un agravio en el que acusaba una indebida y no una omisión de fundamentación y motivación cede ante la evidencia tácita de que el tribunal de apelación comparte, por las razones que expresó, la conclusión de la autoridad primigenia, en cuanto a la insuficiencia de pruebas que demuestren la infracción denunciada, lo cual avala el aspecto a debate, mostrando en forma clara que para el tribunal de segunda instancia los fundamentos y los motivos de la originaria autoridad fueron los debidos o correctos. Esta razón última, motiva la calificación en parte de infundado del concepto de agravio.

Aunado a lo anterior, es certero que para lograr contrarrestar lo decidido en apelación debía el inconforme cuestionar todos y cada una de las consideraciones que le dan contenido.

Esa circunstancia en el caso no está presente, de ahí que, como se señaló de inicio, en parte el concepto de disenso también se califique como inoperante.

Los argumentos jurídicos que delinean el sentido del fallo, destacados en este apartado, no fueron controvertidos, de manera tal que esa ausencia de debate traiga aparejada su firmeza y resulte de la entidad suficiente para confirmar en esta vía la decisión de treinta y uno de enero pasado que a su vez confirmó la declaratoria de infundado del procedimiento administrativo sancionador instado contra el Partido de la Revolución Democrática, Víctor Aguirre Alcaide, Armando Ríos Piter, Lázaro Mazón Alonso, Alberto López Rosas y Cuauhtémoc Sandoval Ramírez.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución de treinta y uno de enero de dos mil once, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero en el recurso de apelación identificado con el número TEE/SSI/RAP/011/2011.

NOTIFÍQUESE al partido actor en el domicilio que hubiese señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes al original del toca electoral remitidos por la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN